



**GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO  
DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA**

**GACETA TRIBUTARIA DIGITAL No: 0285-M**

**Fechas de publicación 26, 29 y 30 de septiembre de 2025**

Conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 107 del Código Tributario, Disposición General Segunda del mismo cuerpo normativo e inciso segundo del artículo 11 de la Ordenanza Metropolitana No. 141, sancionada el 29 de septiembre de 2016, se notifica por este medio el contenido del documento que se detalla a continuación:

Tipo de documento	Número de trámite	Número de documento	Identificación No.	Nombre/Razón Social del contribuyente	Representante Legal
RESOLUCIÓN	2025-DMT-008255	RESOL-DMT-UPRT-2025-006607	0400195434	IMBAQUINGO CHALACAN SEGUNDO LEOPOLDO	No aplica



TRAMITE No.	2025-DMT-008255
ASUNTO:	RESOLUCIÓN
CONTRIBUYENTE:	IMBAQUINGO CHALACAN SEGUNDO LEOPOLDO
CEDULA / RUC:	0400195434

**RESOL-DMT-UPRT-2025-006607**  
**LA DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA**  
**CONSIDERANDO:**

La Constitución de la República del Ecuador en el Artículo 76, numeral 7), literal l), sobre las garantías del derecho al debido proceso, dispone que: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”*

En este sentido, la norma antes referida en su Artículo 226, respecto de la competencia y funciones de las instituciones del Estado, señala: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*

Los artículos 67 y 69 del Código Orgánico Tributario, conceden a las administraciones tributarias, entre otras facultades, la de expedir resoluciones motivadas en atención a los reclamos y peticiones presentados por los sujetos pasivos;

El artículo 75 de la norma precedente dispone que la competencia administrativa tributaria es la potestad que otorga la ley a determinada autoridad o institución, para conocer y resolver asuntos de carácter tributario.

El artículo 82 del Código Orgánico Tributario establece que los actos administrativos tributarios gozarán de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad y están llamados a cumplirse; pero serán ejecutivos, desde que se encuentren firmes o se hallen ejecutoriados. Sin embargo, ningún acto administrativo emanado de las dependencias de las direcciones y órganos que administren tributos, tendrán validez si no han sido autorizados o aprobados por el respectivo director general o funcionario debidamente delegado.

El artículo 103 del Código Orgánico Tributario señala: *“Son deberes sustanciales de la administración tributaria: 3. Recibir toda petición o reclamo, inclusive el de pago indebido, que presenten los contribuyentes, responsables o terceros que tengan interés en la aplicación de la ley tributaria y tramitarlo de acuerdo a la ley y a los reglamentos; 5. Expedir resolución motivada en el tiempo que corresponda, en las peticiones, reclamos, recursos o consultas que presenten los sujetos pasivos de tributos o quienes se consideren afectados por un acto de la administración (...);”*

El artículo 18 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito en concordancia con el artículo 10 ibídem señala que el respectivo Director en cada rama de la administración distrital le corresponde el conocimiento y la resolución de las solicitudes y peticiones de los ciudadanos, así como las cuestiones que hayan sido objeto de delegación del Alcalde;

Que, mediante Resolución de Alcaldía No. ADMQ022-2023 de 14 de noviembre de 2023 y ADMQ 007-2024 de 05 de febrero de 2024, que definen los niveles de la Estructura Orgánica del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y las atribuciones de la Dirección Metropolitana Tributaria del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito;

Que, mediante Resolución de Alcaldía No. A 003 de fecha 5 de febrero del 2015 se autoriza al señor Director Metropolitano Tributario la facultad de designar a funcionarios de nivel inferior de autoridad dentro del ámbito de su competencia a la ejecución de ciertas funciones;

Que, mediante Resolución Nro. GADDMQ-DMT-2022-0010-R de 05 de abril de 2022, la Directora Metropolitana Tributaria resolvió delegar al Ing. José Javier Andrade Granizo, funcionario de la Jefatura de Asesoría Tributaria, la atribución de suscribir con su sola firma: *“(…) a) Resoluciones u oficios que atiendan reclamos administrativos, incluyendo pagos indebidos, solicitudes de pago en exceso e impugnaciones a actos administrativos de PERSONAS NATURALES, cuya obligación tributaria no supere los USD 1.500,00 (mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América), en cada período, sin incluir intereses y multas;*

Con fecha 30 de abril del 2025, mediante trámite No. 2025-DMT-008255, el señor **IMBAQUINGO CHALACAN SEGUNDO LEOPOLDO** (adquiriente), ingresó una petición en la que solicita la devolución del valor cancelado por concepto del Impuesto de Alcabala, generado en el registro de declaración de impuestos por la transferencia de dominio del predio No. 5152028; argumentando que es una persona adulta mayor.

Una vez revisadas las normas legales pertinentes y demás información con las que cuenta la Dirección Metropolitana Tributaria, se establece lo siguiente:

**1. RESPECTO A LA CARGA DE LA PRUEBA**

1.1 La Dirección Metropolitana Tributaria considera pertinente señalar que la carga de la prueba recae sobre el reclamante o interesado, conforme al Artículo 128 del Código Orgánico Tributario. En este sentido, el señor **IMBAQUINGO CHALACAN SEGUNDO LEOPOLDO** (adquiriente); como parte integrante de la solicitud presenta la siguiente documentación:

1.1.1 Formulario de atención de exoneración y/o devolución de impuesto por transferencia de dominio para adultos mayores, del señor **IMBAQUINGO CHALACAN SEGUNDO LEOPOLDO**, en calidad de adquiriente del predio No. 5152028, con tipo de información individual y en el cual declara sobre ingresos y/o patrimonial, la siguiente información:

**INGRESOS**

	Año (En el que realizó la liquidación de transferencia de dominio)
Ingresos brutos mensuales promedio (sin deducciones)	\$ 60
Ingreso mensual por pensiones jubilares	\$ 240

**ACTIVOS**

En caso de que no haya información en alguno de los campos poner un guión (raya) para registrar el valor de cero (0).

	Año (En el que realizó la liquidación de transferencia de dominio)
Dinero en efectivo y dinero en cuentas bancarias e instituciones financieras	\$ -
Cuentas por cobrar	\$ -
Bienes Muebles (muebles y enseres)	\$ -
Vehículos motorizados terrestres naves y aeronaves	\$ -
Derechos representativos de capital (acciones, bonos, etc.)	\$ -
Bienes inmuebles en Ecuador o en el Exterior (fuera de Quito D.M)	\$ -
Bienes inmuebles en el Distrito Metropolitano Quito (avalúo Catastral)	\$ -
Otros Activos	\$ -
<b>Total Activos (A)</b>	<b>\$ 300.00</b>

\*En caso de necesitar aclaración del documento por favor remitirse al instructivo en la página 2 de este documento.

**PASIVOS**

En caso de que no haya información en alguno de los campos poner un guión (raya) para registrar el valor de cero (0).

	Año (En el que realizó la liquidación de transferencia de dominio)
<b>Total Pasivos (deudas) (B)</b>	<b>\$ 100.00</b>

**PATRIMONIO**

En caso de que no haya información en alguno de los campos poner un guión (raya) para registrar el valor de cero (0).

	Año (En el que realizó la liquidación de transferencia de dominio)
<b>Total Patrimonio (A - B)</b>	<b>\$ 200.00</b>

1.2 Certificado Bancario emitido por la entidad de la Cooperativa de Ahorro y Crédito 23 de Julio LTDA. respecto a la cuenta de ahorro No. 001050027272 perteneciente a **IMBAQUINGO CHALACAN SEGUNDO LEOPOLDO** con cedula de ciudadanía No. 0400195434.

**2. RESPECTO A LA DECLARACION DE IMPUESTOS POR TRANSFERENCIA DE DOMINIO Y EMISIÓN DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS:**

2.1. De la revisión efectuada en el sistema informático de la Dirección Metropolitana Tributaria, se verifica el registro de declaración de impuestos por transferencia de dominio No. **2025-TDC-INT-008891** (CORE TRIBUTARIO) de fecha 26 de febrero de 2025, por el contrato de compraventa, correspondiente al predio No. 5152028 otorgado por el señor CALDERON MOLINEROS EDUARDO ARTURO (tradente); a favor del señor **IMBAQUINGO CHALACAN SEGUNDO LEOPOLDO** (adquiriente); y, la emisión de las siguientes obligaciones tributarias:

CONCEPTO	NOMBRE	FECHA EMISIÓN	ORDEN DE PAGO No.	VALOR (USD.)	ESTADO
Alcabala	IMBAQUINGO CHALACAN SEGUNDO LEOPOLDO	12-03-2025	49944877	\$ 1.018,00	Pagado 17-03-2025

**3. RESPECTO AL DERECHO DE RECLAMO Y FACULTAD RESOLUTIVA**

3.1. El primer inciso del Art. 115 del Código Orgánico Tributario-COT, establece: "Reclamantes. - Los contribuyentes, responsables, o terceros que se creyeren afectados, en todo o en parte, por un acto **determinativo de obligación tributaria, por verificación de una declaración, estimación de oficio o liquidación, podrán presentar su reclamo ante la autoridad de la que emane el acto, dentro del plazo de veinte días, contados desde el día hábil siguiente al de la notificación respectiva**".

- 3.2. Así mismo, el Art. 68 del Código Orgánico Tributario, referente a la Facultad Determinadora señala: *“La determinación de la obligación tributaria, es el acto o conjunto de actos reglados realizados por la administración activa, tendientes a establecer, en cada caso particular, la existencia del hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo”*.
- 3.3. El Art. 69 del Código Orgánico Tributario-COT, sobre la facultad resolutoria de la administración tributaria, dispone: *“Las autoridades administrativas que la ley determine, están obligadas a expedir resolución motivada, en el tiempo que corresponda, respecto de toda consulta, petición, reclamo o recurso que, en ejercicio de su derecho, presenten los sujetos pasivos de tributos o quienes se consideren afectados por un acto de administración tributaria.”*

La Dirección Metropolitana Tributaria, conforme a su facultad legal, y a petición de la parte interesada, avoca conocimiento del referido pedido, respecto del impuesto de alcabala, en el registro de declaración de impuestos por transferencia de dominio No. **2025-TDC-INT-008891** (CORE TRIBUTARIO) de fecha 26 de febrero de 2025; de acuerdo a la declaración y documentación presentada por el sujeto pasivo, así como a la información suministrada por los sistemas, que forman parte del expediente administrativo.

#### 4. RESPECTO A LA DECLARACIÓN

- 4.1. Inherente a la determinación de las obligaciones tributarias, el Código Orgánico Tributario -COT, en el Art. 87, la define como *“... el acto o conjunto de actos **provenientes de los sujetos pasivos o emanados de la administración tributaria**, encaminados a declarar o establecer la existencia del hecho generador, de la base imponible y la cuantía de un tributo.”* (énfasis pertenece a la administración tributaria).
- 4.2. El Art. 91 del Código Orgánico Tributario, sobre la Forma Directa, señala: *“La determinación directa se hará sobre la base de la declaración del propio sujeto pasivo, de su contabilidad o registros y más documentos que posea, así como de la información y otros datos que posea la administración tributaria en sus bases de datos, o los que arrojen sus sistemas informáticos por efecto del cruce de información con los diferentes contribuyentes o responsables de tributos, con entidades del sector público u otras; así como de otros documentos que existan en poder de terceros, que tengan relación con la actividad gravada o con el hecho generador.”* (subrayado pertenece a la Dirección Metropolitana Tributaria);

Situación verificada en el presente caso, con la Declaración de Impuestos por Transferencia de Dominio correspondiente al predio No. 5152028, de fecha 26 de febrero de 2025, declaración en la cual los contribuyentes consignan la siguiente información: Precio de Venta: USD \$ 101.840,26; Avalúo Catastral: USD \$ 101.840,26.

#### 5. RESPECTO AL IMPUESTO DE ALCABALA

- 5.1. El literal a) del Artículo 527 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, referente al impuesto de Alcabala, dispone que: *“Son objeto del impuesto de Alcabala los siguientes actos jurídicos que contengan el traspaso de dominio de bienes inmuebles: Los títulos traslativos de dominio onerosos de bienes raíces (...)”* (subrayado pertenece a la Administración Tributaria);
- 5.2. Asimismo, el Artículo 531 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, sobre el impuesto de Alcabala, dispone: *“Sujetos Pasivos, Son sujetos pasivos de la obligación tributaria, los contratantes que reciban beneficio en el respectivo contrato, así como los favorecidos en los actos que se realicen en su exclusivo beneficio.”*

*Salvo estipulación específica, se presumirá que el beneficio es mutuo y proporcional a la respectiva cuantía. Cuando una entidad que esté exonerada del pago del impuesto haya otorgado o sea parte del contrato, la obligación tributaria se causará únicamente en proporción al beneficio que corresponda a la parte o partes que no gozan de esa exención.*

*Se prohíbe a las instituciones beneficiarias con la exoneración del pago del impuesto, subrogarse en las obligaciones que para el sujeto pasivo de la obligación se establecen en los artículos anteriores.”* (subrayado pertenece a la Administración Tributaria);

- 5.3. El literal a) del Artículo 534 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, sobre las Exenciones del impuesto de Alcabala, indica: *“Quedan exentos del pago de este impuesto: El Estado, las municipalidades y demás organismos de derecho público, así como el Banco Nacional de Fomento, el Banco Central, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y los demás organismos que, por leyes especiales se hallen exentos de todo impuesto, en la parte que les corresponda, estando obligados al pago, por su parte, los contratantes que no gocen de esta exención”;*

Correspondiendo el pago del Impuesto de Alcabala a los sujetos pasivos de esta obligación tributaria, esto es el señor CALDERON MOLINEROS EDUARDO ARTURO (tradente) y el señor **IMBAQUINGO CHALACAN SEGUNDO LEOPOLDO** (adquiriente).

- 5.4. El Artículo 532 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, sobre la determinación de la base imponible y la cuantía gravada del impuesto de Alcabalas, dispone: *“La base del impuesto será el valor contractual, si éste fuere inferior al avalúo de la propiedad que conste en el catastro, regirá este último.”* (subrayado pertenece a la Administración Tributaria Municipal);

- 5.5. El Art. 535 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, sobre la tarifa del impuesto de alcabalas, dispone: *“Sobre la base imponible se aplicará el uno por ciento (1%)”*.
- 5.6. Conforme la normativa descrita, la reliquidación del Impuesto de Alcabala en el contrato de compraventa correspondiente al predio No. 5152028, se la efectuó de acuerdo al siguiente detalle:

- **Cálculo del Impuesto de Alcabala:**

Avalúo Catastral	Valor Contractual (Base Imponible)	(x) Tarifa Art. 535 COOTAD	(=) Impuesto Causado
\$ 101.840,26	\$ 101.840,26	1%	\$ 1.018,40

Consecuentemente, al ser los sujetos pasivos de la obligación tributaria del impuesto de alcabala el señor CALDERON MOLINEROS EDUARDO ARTURO (tradente) y el señor **IMBAQUINGO CHALACAN SEGUNDO LEOPOLDO** (adquiriente) en el 50% cada parte; y de acuerdo con la reliquidación anteriormente descrita, el tributo se divide de la siguiente manera:

Sujeto Pasivo		% DD.AA	Imp. a la Alcabala
1	CALDERON MOLINEROS EDUARDO ARTURO	50	509,20
2	IMBAQUINGO CHALACAN SEGUNDO LEOPOLDO	50	509,20
<b>Total</b>		<b>100</b>	<b>1.018,40</b>

## 6. RESPECTO A LA EXONERACIÓN DEL IMPUESTO DE ALCABALA

- 6.1. La Constitución de la República del Ecuador, sobre el Régimen Tributario, en el Art. 301, establece: *“Sólo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Sólo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley”* (subrayado pertenece esta Administración Tributaria Municipal);
- 6.2. La Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 37 establece que: *“El Estado garantiza a las personas adultas mayores (65 años de edad, en adelante) determinados derechos entre los que se encuentra exenciones en el régimen tributario; exoneración que es reconocida por la Administración Tributaria a favor del reclamante al amparo de la disposición contenida en la Ley del Anciano”*.
- 6.3. El Art. 31 del Código Orgánico Tributario, señala: *“Exención o exoneración tributaria es la exclusión o la dispensa legal de la obligación tributaria, establecida por razones de orden público, económico o social”*.
- 6.4. El Art. 32 del Código Orgánico Tributario, sobre las exoneraciones dispone: *“Sólo mediante disposición expresa de ley, se podrá establecer exenciones tributarias. En ellas se especificarán los requisitos para su reconocimiento o concesión a los beneficiarios, los tributos que comprenda, si es total o parcial, permanente o temporal.”* (énfasis pertenece a esta Administración Tributaria);
- 6.5. El Art. 35 del Código Orgánico Tributario, dispone que: *“Dentro de los límites que establezca la Ley y sin perjuicio de lo que se disponga en leyes orgánicas o especiales, en general están exentos exclusivamente en el pago de impuestos, pero no de tasas ni de contribuciones especiales (...)”* (énfasis pertenece a esta Administración Tributaria Municipal);
- 6.6. El Art. 36 del Código Orgánico Tributario, dispone que: *“Prohibiciones. - Prohíbese a los beneficiarios de exenciones tributarias tomar a su cargo las obligaciones que para el sujeto pasivo establezca la ley; así como extender, en todo o en parte, el beneficio de exención en forma alguna a los sujetos no exentos”*.
- 6.7. El Art. 14 de la Ley Orgánica de Personas Adultas Mayores (LOPAM), publicada en el Registro Oficial No. 484 - Suplemento de 09 de mayo de 2019, De las exoneraciones, establece: *“Toda persona que ha cumplido 65 años de edad y con ingresos mensuales estimados en un máximo de cinco remuneraciones básicas unificadas o que tuviere un patrimonio que no exceda de quinientas remuneraciones básicas unificadas, estará exonerada del pago de impuestos fiscales y municipales... Si la renta o patrimonio excede de las cantidades determinadas en el inciso primero, los impuestos se pagarán únicamente por la diferencia o excedente.”* (énfasis pertenece a la Administración Tributaria Municipal);

Por tanto, al considerar que la declaración de impuestos se la efectuó con fecha **26 de febrero de 2025**, corresponde aplicar el **Salario Básico Unificado al año 2025**, esto es: para los ingresos **USD \$ 2.300,00** (USD \$ 460,00 x5 = USD \$ 2.300,00); y, para el patrimonio **USD \$ 230.000,00** (USD \$ 460,00x500 = USD \$ 230.000,00).

De las normas expuestas y documentación contenida dentro del expediente administrativo, se deduce:



- Que el señor **IMBAQUINGO CHALACAN SEGUNDO LEOPOLDO** (adquiriente), quien adquirió el predio No.5152028 en estado civil viudo, es el sujeto pasivo del 50% del Impuesto de Alcabala, quien **cumple con la condición de ser persona adulta mayor de 65 años**, conforme se desprende de la cedula de ciudadanía de la cual se verifica que, a la fecha de declaración de impuestos por la transferencia de dominio del citado predio, esto es al 26 de febrero de 2025, ostentaba la edad de **78 años**.
- Que el señor **IMBAQUINGO CHALACAN SEGUNDO LEOPOLDO** (adquiriente), con cédula de ciudadanía No. 0400195434 de acuerdo a lo declarado en el Formulario de atención de exoneración y/o devolución de impuesto por transferencia de dominio para adultos mayores, percibe un ingreso mensual de **USD \$ 300,00** por concepto de pensiones jubilares e ingresos brutos mensuales; consecuentemente, se deduce que **sus ingresos no exceden el monto de las cinco remuneraciones básicas unificadas** ( $\$ 460,00 \times 5 = \text{USD } \$ 2.300,00$ ), establecidas en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Personas Adultas Mayores (LOPAM), vigente a la fecha de la Declaración de impuestos por Transferencia de Dominio.
- Que el señor **IMBAQUINGO CHALACAN SEGUNDO LEOPOLDO** (adquiriente), con cédula de ciudadanía No.0400195434, cuenta con el siguiente patrimonio:

DESCRIPCIÓN	VALOR	FUENTE
<b>ACTIVOS:</b>		
Compra del inmueble, parroquia de Guayabamba, cantón Quito; correspondiente al predio No. 5152028 motivo del reclamo administrativo, sobre el Valor Contractual de \$ 101.840,26.	\$101.840,26	Escritura de Compraventa celebrada el 14 de junio del 2022, ante Notaría Trigésima Segunda del cantón Quito, e inscrita el 23 de junio del 2022 en el Registro de la Propiedad.
Bienes inmuebles en Ecuador o en el exterior (fuera de Quito)	\$0,00	Formulario de atención de exoneración y/o devolución de impuesto por transferencia de dominio para adultos mayores
Bienes muebles (muebles y enseres)	\$0,00	Formulario de atención de exoneración y/o devolución de impuesto por transferencia de dominio para adultos mayores
Vehículos	\$0,00	Formulario de atención de exoneración y/o devolución de impuesto por transferencia de dominio para adultos mayores
Dinero en efectivo y dinero en cuentas bancarias e instituciones financieras	\$0,00	Formulario de atención de exoneración y/o devolución de impuesto por transferencia de dominio para adultos mayores
<b>TOTAL ACTIVOS:</b>	<b>\$101.840,26</b>	
<b>PASIVOS:</b>		
Pasivos totales	\$100,00	Formulario de atención de exoneración y/o devolución de impuesto por transferencia de dominio para adultos mayores
<b>TOTAL PASIVOS:</b>	<b>\$100,00</b>	
<b>PATRIMONIO (ACTIVOS – PASIVOS):</b>	<b>\$101.740,26</b>	

Por tanto, al contar que el señor **IMBAQUINGO CHALACAN SEGUNDO LEOPOLDO** (adquiriente) con un patrimonio de **USD \$ 101.740,26**, **no excede el monto de las quinientas remuneraciones básicas unificadas** ( $\$ 460,00 \times 500 = \text{USD } \$ 230.000,00$ ), establecidas en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Personas Adultas Mayores (LOPAM), vigente a la fecha de la Declaración de impuestos por Transferencia de Dominio.

- 6.8 De acuerdo a lo expuesto en el numeral que antecede, el señor **IMBAQUINGO CHALACAN SEGUNDO LEOPOLDO** (adquiriente) y al verificar que no supera las quinientas remuneraciones básicas unificadas  $\$ 230.000,00$  ( $\$ 460,00 \times 500 = \text{USD } \$ 230.000,00$ ), se considerará una exoneración del **50,00%** del impuesto de alcabala de la parte proporcional que les corresponde del tributo:

Sujeto Pasivo del Impuesto de Alcabala (objeto de análisis de exoneración)	%	(a) Impuesto Causado conforme al cálculo (numeral 5.6)	(b) Porcentaje de exoneración	= (a) * (b) Impuesto exonerado
<b>IMBAQUINGO CHALACAN SEGUNDO LEOPOLDO (adquiriente)</b>	<b>50%</b>	\$ 509,20	100%	<b>\$ 509,20</b>

## 7. RESPECTO AL PAGO EN EXCESO

El Código Orgánico Tributario dispone:



- 7.1. Artículo 22: Intereses a cargo del sujeto activo. "Los créditos contra el sujeto activo, por el pago de tributos en exceso o indebidamente, generarán el interés equivalente a la tasa activa referencial para noventa días establecida por el Banco Central del Ecuador (...), desde la fecha en que se presentó la respectiva solicitud de devolución del pago en exceso o del reclamo por pago indebido."
- 7.2. Artículo 51: "Las deudas tributarias se compensarán total o parcialmente, de oficio o a petición de parte, con créditos líquidos, por tributos pagados en exceso o indebidamente, reconocidos por la autoridad administrativa competente o, en su caso, por el Tribunal Distrital de lo Fiscal, siempre que dichos créditos no se hallen prescritos y los tributos respectivos sean administrados por el mismo organismo"
- 7.3. El Artículo 123 del Código Orgánico Tributario, respecto del pago en exceso, dispone: "Se considerará pago en exceso aquel que resulte en demasía en relación con el valor de debió pagarse al aplicar la tarifa prevista en la ley sobre la respectiva base imponible. La administración tributaria, previa solicitud del contribuyente, procederá a la devolución de los saldos a favor de éste, que aparezcan como tales en sus registros, en los plazos y en las condiciones que la ley y el reglamento determinen, siempre y cuando el beneficiario de la devolución no haya manifestado su voluntad de compensar dichos saldos con similares obligaciones tributarias pendientes o futuras a su cargo"; (énfasis pertenece a la Dirección Metropolitana Tributaria);
- 7.4. El Artículo 305 del mismo cuerpo legal dispone: "Tendrá derecho a formular el reclamo o la acción de pago indebido o del pago en exceso la persona natural o jurídica que efectuó el pago o la persona a nombre de quien se lo hizo. Si el pago se refiere a deuda ajena, sin que haya obligación de hacerlo en virtud de ordenamiento legal, sólo podrá exigirse la devolución a la administración tributaria que recibió el pago, cuando se demuestre que se lo hizo por error. La acción de pago indebido o del pago en exceso prescribirá en el plazo de tres años, contados desde la fecha de pago." (énfasis pertenece a esta Administración Tributaria).

Del análisis efectuado al presente caso, se establece que existe un pago en exceso a favor del señor **IMBAQUINGO CHALACAN SEGUNDO LEOPOLDO** (adquiriente), de acuerdo al siguiente detalle:

(a) Impuesto de Alcabala cancelado	(b) Exceso del impuesto de Alcabala	= (a) - (b) Valor a favor del sujeto pasivo
\$ 1.018,40	\$ 509,20	\$ 509,20

En este sentido, es **procedente reconocer** a favor del señor **IMBAQUINGO CHALACAN SEGUNDO LEOPOLDO** (adquiriente), la devolución del valor de **USD \$ 509,20**, conforme lo indicado en el cuadro que antecede y a lo largo del presente acto administrativo.

En virtud de lo expuesto; y, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, la Dirección Metropolitana Tributaria;

**RESUELVE:**

- ACEPTAR** la petición presentada por el señor **IMBAQUINGO CHALACAN SEGUNDO LEOPOLDO** (adquiriente); respecto a la devolución por pago en exceso del Impuesto de Alcabala correspondiente al predio No. 5152028; conforme los considerandos establecidos en la presente resolución.
- RECONOCER** a favor de **IMBAQUINGO CHALACAN SEGUNDO LEOPOLDO** (adquiriente), el valor de **USD \$ 509,20** (quinientos nueve dólares con veinte centavos), más los respectivos intereses calculados a partir del 30 de abril del 2025, pagado en exceso por la obligación tributaria por concepto de impuesto de alcabala, en el contrato de Compraventa del predio No. 5152028, conforme los considerandos establecidos en el numeral 7.4 de la presente resolución.
- INFORMAR** a la Dirección Metropolitana Financiera, para que proceda con la compensación del valor establecido en el numeral que antecede, con las obligaciones tributarias pendientes de pago a nombre de **IMBAQUINGO CHALACAN SEGUNDO LEOPOLDO** con cédula de ciudadanía No. 0400195434 (adquiriente), que existan a la fecha de ejecución de la presente resolución.
- INFORMAR** a la Dirección Metropolitana Financiera, para que proceda con la devolución, en caso de existir valores a favor del contribuyente luego de realizada la compensación dispuesta en el numeral anterior; la cual, se transferirá cuenta de ahorros No. **001050027272** de la Cooperativa 23 de julio perteneciente al señor **IMBAQUINGO CHALACAN SEGUNDO LEOPOLDO** (adquiriente) con cédula de ciudadanía No. 0400195434, conforme documentación adjunta.
- INFORMAR** al contribuyente que la Administración Tributaria se reserva el derecho de verificar oportunamente la veracidad de la información contenida en el expediente administrativo, y de existir un acto doloso de simulación, ocultación, omisión, falsedad o engaño que induzca el error en esta resolución, se considerará defraudación tributaria de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Integral Penal.



- 6 **NOTIFICAR** con el contenido del presente acto administrativo al solicitante IMBAQUINGO CHALACAN SEGUNDO LEOPOLDO (adquiriente), en el correo electrónico señalado para el efecto en su petición, esto es: **dr.pozo\_notificaciones@hotmail.com**, con arreglo a lo establecido en la normativa contenida en Código Orgánico Tributario, la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos y la Ley de Comercio Electrónico, Mensajes de Datos y Firma Electrónica. En caso de no perfeccionarse la notificación electrónica, se procederá a notificar, en la siguiente dirección: Parroquia: Guayabamba Barrio: Chaquibamba Calle Principal: Panamericana No. Km5 Intersección: S/N. Referencia: CNT. Teléfono: 0998138993.

Expediente contenido en 10 fojas útiles

Dado en Quito D.M., a la fecha de la suscripción electrónica

Ing. José Javier Andrade Granizo  
**DELEGADO DE LA DIRECTORA METROPOLITANA TRIBUTARIA**  
**GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**

	Firma
Elaborado por:	
Revisado por:	



**Quito**  
Alcaldía Metropolitana

**GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO  
DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA**

La presente notificación tiene plena validez y por lo tanto surte todos los efectos jurídicos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

Para mayor información podrá acercarse a la oficina de la Secretaría de la Dirección Metropolitana Tributaria, ubicada en la calle Chile OE3-35 entre Venezuela y Guayaquil.